



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0445-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
EDMUNDO AZAÑERO ARANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Bagua Grande, a los 4 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Azañero Arana contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 391, su fecha 24 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos, entendiéndola como improcedente.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Casa Grande, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Concejo N.º 002-2003-MDCG, de fecha 10 de enero de 2003, que declara la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N.º 364-2002-MDCG, de fecha 20 de agosto de 2002, mediante la cual se dispuso nombrarlo empleado permanente; y que, en consecuencia, se ordene la aplicación del artículo 11º de la Ley N.º 23506; y se declare la validez y vigencia de la Resolución de Alcaldía N.º 364-2002-MDCG.

La emplazada opone la excepción de caducidad, y contesta la demanda señalando que la Resolución de Alcaldía N.º 364-2002-MDCG fue declarada nula por contravenir el artículo 12.2 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002, que dispone que está prohibido efectuar nombramientos; agregando que el nombramiento por el cual se le incorpora al actor a la carrera administrativa es irregular e ilegal por cuanto se efectuó sin respetar lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 25 de mayo de 2004, declara infundada la demanda por considerar que la controversia debe ventilarse en el proceso contencioso administrativo, debido a que se requiere de la actuación de medios probatorios.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada, entendiéndola como improcedente, por estimar que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, por carecer de una estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución de Concejo N.º 002-2003-MDCG, de fecha 10 de enero de 2003, que declara la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N.º 364-2002-MDCG, de fecha 20 de agosto de 2002, mediante la cual se dispuso nombrar al actor empleado permanente.
2. Se aprecia en autos, a fojas 59 vuelta, que la resolución cuestionada le fue notificada al actor el 13 de enero de 2003; siendo así, a partir de dicha fecha se habría producido la supuesta afectación de sus derechos constitucionales por lo tanto, a la fecha de interposición de la presente demanda (21 de mayo de 2003), había transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
3. Por otro lado, el recurso de apelación obrante a fojas 12 no interrumpió el plazo de prescripción, puesto que no se interpuso contra la Resolución de Concejo N.º 002-2003-MDCG, sino contra memorandos que disponen la “rotación” del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llános
SECRETARIO RELATOR(e)